

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00172-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 19 de agosto de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 380

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor EFRAÍN SÁENZ, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del acápite de HECHOS, advierte el Juzgado que no cumple con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que en los numerales 5° y 21 abarcan varios supuestos fácticos en un mismo numeral, por lo que la parte actora deberá corregir tal falencia y presentarlos de manera separada, clasificada y enumerada.
2. Ahora bien, en el capítulo de PRETENSIONES, se observa que en la súplica segunda de condena se omitió señalar, de manera precisa, la fecha a partir de la cual la demandante procura el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, pues tan sólo señala que lo es a partir del cumplimiento de los requisitos. No obstante, se requiere precisar tal calenda para realizar la liquidación de la cuantía de esta causa judicial.

Así las cosas, se hace necesario adecuar este capítulo de la demanda, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el numeral 10 ibídem.

3. Se omitió aportar el poder especial otorgado al apoderado judicial para iniciar esta causa judicial. Se llega a la anterior conclusión en vista que el mandato aportado corresponde a uno conferido por el señor JOSÉ ALDEMAR PÉREZ TORO, para iniciar litigio en contra del señor JOSÉ ALBERTO ESCOBAR RINCÓN.

Así las cosas, la parte actora deberá llegar el respectivo mandato, en las previsiones del numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, el mismo deberá conferirse de conformidad con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., esto es, con reconocimiento de firma o con lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante.

4. Finalmente, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se aportaron las pruebas documentales relacionadas en el escrito gestor.

Se llega a esta conclusión, en vista que de la revisión del documento remitido, tan sólo se observan unos recibos de pago relacionados con el señor JOSÉ ALBERTO ESCOBAR, persona que no tiene relación con este litigio y el Certificado de Existencia y Representación Legal de PROTECCIÓN S.A.

Por lo motivos esbozados y en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se deberá devolver la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida. en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documento deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor EFRAÍN SÁENZ, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

19/08/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Código de verificación: **590b5786f3110f6b9b4cba84d3511165665d03e269e9f8babd310729b1a9d47d**

Documento generado en 23/08/2021 07:44:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>